

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente

GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

Aprobado Acta n.º 546 de la fecha.

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el **Ministerio Público**, frente a la decisión del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, mediante la cual decretó la extinción de la sanción penal impuesta al señor **OSCAR CASTAÑO ARREDONDO**.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Según se desprende de la actuación, el día 7 de junio de 2014, en la vía que conecta las veredas de Palestina “Santagueda” y “La Plata”, policías de la región realizaron una requisa rutinaria al señor OSCAR CASTAÑO ARREDONDO, cuando viajaba en una moto-taxi y a quien, luego del cacheo, se le hallaron en uno de los bolsillos de su pantalón 33 envolturas

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

con sustancia pulverulenta que, luego de ser analizada, fue determinada derivado de cocaína, más exactamente, el estupefaciente conocido como “bazuco”; situación que motivó la aprehensión de aquél, para ser colocado a órdenes de la Fiscalía General de la Nación.

2.2. Ante tal situación, OSCAR CASTAÑO fue llevado ante Delegado de la Fiscalía que, al analizar el caso, determinó que no había lugar a imponerle medida de aseguramiento, razón por la que, al tenor del inciso 4º del artículo 302 del C.P.P., ordenó su libertad inmediata, con el compromiso de que se presentara al día siguiente para imputar cargos.¹

2.3. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Palestina, Caldas, el 09 de junio de 2014, la Fiscalía General de la Nación le imputó al señor **OSCAR CASTAÑO ARREDONDO** el delito de “*Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*”.

En tal escenario procesal, al imputado se le informó que la conducta punible que se le enrostraba le podría significar las penas principales de 64 a 108 meses de prisión y multa oscilante entre 2 y 150 salarios, pero que contaba con la posibilidad de allanarse a cargos, lo que le podría significar una rebaja del 50% de ellas. Ante tal ofrecimiento el señor OSCAR CASTAÑO aceptó

¹ El acta de libertad que levantó la Fiscalía se halla en los folios 22 y 23 del expediente.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

la responsabilidad en el ilícito imputado, verificándose a continuación que tal manifestación de voluntad estaba exenta de cualquier vicio que la maculara.²

2.4. En consecuencia, el asunto pasó a conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, célula jurisdiccional que el día 14 de agosto de 2014 llevó a cabo la audiencia de verificación del allanamiento e individualización de pena, por lo que se comprobó la libertad del procesado en su decisión, se analizó la legalidad de la atribución de cargos y, finalmente, se dio traslado a las partes para que se pronunciaran respecto a las condiciones de todo orden de CASTAÑO ARREDONDO, a favor de quien reclamaron se reconociera una rebaja del 50% de las penas imponibles.

2.5. Citadas las partes para la lectura del fallo de instancia, la Juez determinó que no habría de proferirla, como quiera que advertía una situación invalidante de la actuación que la conducía a decretar la nulidad parcial de la audiencia de formulación de imputación, esto es, desde el ofrecimiento efectuado por la Fiscalía en virtud de la aceptación unilateral de cargos, para que se volviera a hacer teniendo presente la directriz legal acerca de la posibilidad de rebaja en casos en los que hay flagrancia.

² El acta de la audiencia de formulación de imputación puede cotejarse en los folios 31 y 32 del cartulario.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

2.6. Notificada tal decisión, la Defensa promovió la alzada, como no lo hizo la Fiscalía.

2.7. Al desatar el recurso propuesto, esta Colegiatura dispuso revocar el auto mediante el cual se anuló parcialmente lo actuado y en consecuencia, le ordenó al Juzgado de origen seguir adelante con el trámite, esto es, con el acto de proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponde y en los términos que fueron exteriorizados en la audiencia de formulación de imputación.

2.8. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, mediante providencia del 23 de febrero de 2015, emitió sentencia condenatoria anticipada, por medio de la cual le impuso al señor **CASTAÑO ARREDONDO** una condena de 32 meses de prisión y multa de \$ 616.000, como autor material del punible de *“Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”*.

2.9. Mediante oficio del 27 de junio de 2018, el Juzgado Fallador remitió el expediente contentivo de la sanción penal impuesta al señor **CASTAÑO ARREDONDO**, ante la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, en el cual dejó la advertencia de que al condenado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que no se anexaba el acta de compromisos por cuanto el

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

procesado no asistió a la audiencia de lectura de sentencia y no fue posible su diligenciamiento.

2.10. El 23 de junio de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, avocó el conocimiento del asunto y mediante decisión del 26 de julio de 2018, ordenó citar personalmente al señor **CASTAÑO ARREDONDO**, con el fin de que suscribiera el acta de compromisos, para lo cual dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, a fin de que llevara a cabo la diligencia ordenada.

2.11. El 06 de agosto de 2018, el Juzgado Municipal dispuso llevar a cabo la comisión encomendada y ordenó la comparecencia del señor **CASTAÑO ARREDONDO** al Despacho, para lo cual ofició al Comandante de la Policía de la vereda La Plata, de Palestina, Caldas, con el fin de que se notificara al condenado de tal citación.

2.12. Al respecto, la Policía Nacional informó que llevó a cabo entrevista personal con el administrador de la finca La Argentina, en la cual al parecer estaba domiciliado el condenado, quien manifestó no conocer al señor **CASTAÑO ARREDONDO**, a pesar de que lleva laborando en esa finca cerca de siete años, razón por la que no fue posible ubicar al requerido.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

2.13. Con base en lo expuesto, el Juzgado Ejecutor, a través de auto del 13 de septiembre de 2018, ordenó iniciar el incidente de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, requiriendo el nombramiento de un defensor público para que lo representara al interior del asunto.

2.14. En audiencia celebrada el 16 de abril de 2019, el Juzgado Ejecutor revocó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido al sentenciado, al no haber suscrito la respectiva diligencia compromisoria.

2.15. Luego, mediante auto del 15 de mayo de 2019, el Vigía de la condena ordenó dejar sin efectos tal auto y por ende, cancelar la orden de captura expedida al interior de la causa penal, frente a la revocatoria otrora emitida.

2.16. Para el Fallador de segunda instancia y según sus providencias, (que tuvieron génesis luego de un recurso de apelación presentado por el Ministerio Público) el condenado, al ser una persona no conocedora del derecho no puede obligarse a firmar un acta cuando el mismo no tiene conocimiento de dicha obligación y hacerlo, sería violentar las garantías de este, pues de ser así, tendría preponderancia el derecho formal sobre el sustancial³. Consecuencia de lo anterior no consta acta de compromiso.

³ Folio 48 a 63 y Folio 69 a 80

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

2.17. Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad inició trámite de extinción de la sanción penal impuesta al señor **CASTAÑO ARREDONDO**.

3. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto interlocutorio No. 1597 fechado el quince (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, advirtió el cumplimiento del periodo de prueba por parte del señor **OSCAR CASTAÑO ARREDONDO** y con base en ello, impulsó trámite de extinción de la sanción penal, en tanto, según el Fallador, el procesado a la fecha ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que en la sentencia le fueron impuestas así como con el tiempo de prueba que debía purgar a cambio del confinamiento intramural, razón por la cual es dable decretar la extinción de la sanción penal.

4. LA IMPUGNACIÓN

4.1. Una vez notificada la decisión, el Agente del Ministerio Público la apeló a través de escrito allegado el veintidós (22) de

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual manifestó sus razones de disenso, aduciendo que: “no se ha acreditado suscripción de acta de compromiso o constancia de haber asumido en audiencia las obligaciones impuestas para que proceda la suspensión, para que desde dicha fecha inicie la suspensión concedida, de lo contrario el término que viene transcurriendo es el de la prescripción de la pena.” “... el periodo concedido con la suspensión de la ejecución de la pena empieza a contabilizarse una vez el condenado suscribe la respectiva acta de compromiso”

Por tal razón y ante la ausencia del acta de compromiso no puede contabilizarse el tiempo y por ende, no puede operar la figura de la extinción de la sanción penal, solicitando así este Apelante la revocatoria de la decisión.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El problema jurídico que afronta ahora esta Sala se contrae a determinar, si bien hizo el *a quo* en decretar la extinción de la sanción penal, o si por el contrario, le asiste la razón al Agente del Ministerio Público, en cuanto a que, al no existir un acta de compromiso, el tiempo transcurrido desde la sentencia condenatoria es solo tiempo de prescripción de la pena y no de cumplimiento de la sanción, pues solo con la suscripción del acta podría contabilizarse el periodo concedido con la suspensión de la ejecución de la pena.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

5.2. Pues bien, lo primero que ha de advertirse es que sí existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos exigidos y contenidos por los artículos 65 y 66 del Código Penal, haciendo un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea.

“Las obligaciones que se imponen en la diligencia de compromiso no pueden ir mas allá de aquello que sea necesario para asegurar los fines constitucionalmente admisibles (...)”⁴

Conviene resaltar que la carga de verificación del cumplimiento de las obligaciones del penado recae sobre el Juez Ejecutor de suerte que, una vez vencido el plazo del periodo de prueba sin que por parte del penado se haya inobservado cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto, el Juez que vigila la ejecución de la pena no tiene otra opción diferente que la declaratoria de extinción, tal y como lo ordena el artículo 67 del Código Penal: “Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

En ese orden, como bien lo expuso el Agente del Ministerio Público en su escrito de alzada, y como lo ha resaltado este Juez Plural en diversas providencias, **“el periodo concedido con la suspensión de la ejecución de la pena empieza a**

⁴ Corte Constitucional. C-371-02. M.P. Rodrigo Escobar Gil. 14 mayo de 2002.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

contabilizarse una vez el condenado suscriba la respectiva acta de compromiso⁵, situación que no aconteció en este caso concreto, como se ha venido exponiendo.

Ahora bien, para el caso concreto, quiere esta Colegiatura aclarar que el señor **OSCAR CASTAÑO ARREDONDO** conocía el proceso que cursó en su contra, pues desde la diligencia de formulación de imputación se allanó al cargo endilgado por el Ente Acusador. Por consiguiente, ha debido estar atento al resultado de las actuaciones y a las consecuencias de su responsabilidad penal.

En ese sentido, expuso la Corte Constitucional en las providencias T-003-01 y T-107-03:

“Uno de los criterios más importantes para determinar en qué casos hay violación del derecho a la defensa, es el llamado principio de protección, en virtud del cual, quien con su comportamiento desleal da lugar a un acto irregular, no puede invocar una violación al debido proceso.

“Cuando una persona es vinculada al proceso penal, surgen inmediatamente para él ciertas cargas de lealtad y diligencia, y tiene la obligación de orientar sus actuaciones con base en la buena fe. Por esta razón, una vez tenga conocimiento de la imputación, debe brindar información cierta y actualizada, sobre el lugar en el cual debe ser informado de las decisiones. (...)

“Por las razones anteriores, si la persona conoce la existencia de la investigación y no cumple con la carga de informar sobre su lugar cierto donde le puedan comunicar los actos procesales, no existe violación del derecho fundamental de defensa”⁶

⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Penal, M.P. Antonio Toro Ruiz. Auto de segunda instancia. Agosto 13 de 2019

⁶ C.S.J. STP.13610. 16 de octubre de 2018, Rad. 100882. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Como consecuencia de lo anterior, y como consta en el expediente, la diligencia tendiente a la suscripción del acta de compromiso nunca se surtió, imposibilitando la firma de la misma, actuación necesaria para establecer con claridad cuáles son las obligaciones para el condenado, así como para determinar la fecha de inicio y fin del periodo de prueba al cual se ha de someter.

No se advierte entonces el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley para acceder al subrogado de la pena, pues dada la inobservancia de la condición a la cual está supeditado el beneficiario, esto es, la suscripción del acta compromisorio correspondiente, es jurídicamente inviable contabilizar el periodo de prueba que le fue impuesto y por ende, descontar la pena asignada.

Lo anterior, acorde con lo pregonado por la Corte Suprema de Justicia, Corporación que sostuvo:

“De la anterior reseña, se advierte que desde el instante en que quedó ejecutoriada la condena impuesta, el Juzgado accionado agotó diversos mecanismos en orden a establecer el paradero de JUAN CARLOS VALENCIA con el fin de que suscribiera la correspondiente acta de compromiso y pudiera gozar del subrogado que se le otorgó en la sentencia.

*“Sobra aclarar que el demandante conocía el proceso penal que cursó en su contra, pues desde la diligencia de formulación de imputación se allanó al cargo de porte de armas de fuego que le endilgó la Fiscalía. Por consiguiente, ha debido estar atento al resultado del proceso y a las consecuencias de su aceptación de responsabilidad.
(...)”*

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

“Ahora bien, para el caso concreto, JUAN CARLOS VALENCIA consignó como lugar de notificaciones el «Centro Nocturno Noches de Rubias», ubicado en el barrio «El Carbón» del municipio de Ocaña, sin referir alguna dirección específica para ser ubicado por las autoridades judiciales.

“No obstante, cuando el despacho accionado intentó ubicarlo en ese sector para conducirlo con el fin de que suscribiera el acta compromisoria, no fue posible hallarlo, como así lo informó a esa autoridad un servidor del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña en respuesta al despacho comisorio que se le asignó. Igual sucedió con el servicio postal 4-72 que devolvió los oficios remitidos bajo la causal «no reside».

(...)

“Se concluye de lo anterior, que no fue negligente la funcionaria demandada en punto del procedimiento previo a revocar el subrogado, pues intentó, en la medida de sus posibilidades, ubicar a JUAN CARLOS VALENCIA, quien registró como dirección de notificaciones la de un «centro nocturno» y omitió el deber de estar atento al resultado del proceso penal en el que admitió responsabilidad.

“Por consiguiente, la actuación del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Cúcuta es ajena a alguna vía de hecho que habilite la procedencia del amparo. **Tampoco puede afirmarse que el actor haya cumplido la sanción, pues no estuvo privado de la libertad en momento alguno, ni cumplió las obligaciones establecidas en la sentencia como para que pueda contabilizarse el plazo de dos años que se le otorgó como término para suspender la sanción a él endilgada.**

“Así pues, como el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Cúcuta agotó en debida forma el procedimiento establecido para revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había sido conferida a VALENCIA, y fue su renuencia a comparecer ante las autoridades la que derivó en que no se enterara del llamado de la autoridad judicial, se descarta la lesión de sus derechos fundamentales.”⁷

En conclusión y ante este panorama, no es factible decretar en favor del señor **OSCAR CASTAÑO ARREDONDO** la extinción de la sanción penal pues ni siquiera ha iniciado el periodo de prueba al que fue condenado, ello al no suscribir el acta de compromiso como deberá hacerse puesto que es requisito sin el cual, por mandato legal y jurisprudencial no puede operar la suspensión de la pena.

⁷ C.S.J. STP. 13610. 16 de octubre de 2018, Rad. 100882, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

En ese orden de ideas, razón le asiste al Ministerio Público, en tanto al haber omitido la suscripción del acta de compromisos ante el beneficio judicial otorgado, el sentenciado no ha iniciado a purgar dicho periodo de prueba impuesto, razón por la que no ha descontado tal sanción penal y por ende, no podría ser objeto de extinción.

Por manera que el Juez de primer nivel erró al momento de declarar la extinción de la pena sin reparar en la ausencia del requisito sin el cual no podría entenderse concedido el beneficio de la suspensión de la ejecución de la condena, al no haberse obligado el condenado a cumplir con las exigencias establecidas en el Código Penal.

Razón por la que la decisión adoptada en primera instancia debe ser revocada en su integridad, al no proceder la extinción de la condena, según lo pregonado en el artículo 67 del Código Penal.

Si bien en el caso bajo estudio, como se vio, no procedería la extinción de la sanción penal, en tanto el condenado no suscribió el acta de compromisos, esta Colegiatura ha encontrado que ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de la sanción privativa de la libertad impuesta, como se pasará a analizar.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

5.3. De la extinción de la sanción penal por prescripción

Al tenor de lo contemplado en el artículo 88 del Código Penal, la prescripción, entendida como el fenómeno que da al traste con el nacimiento, modificación o extinción de determinada situación relevante en el campo del derecho, por el paso del tiempo fijado en la ley para el efecto, se constituye en uno de los eventos generadores de la privación de consecuencias jurídicas de la sanción penal, en consonancia con las disposiciones contenidas en la Carta Política, conforme a las cuales “en ningún caso podrá haber... penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

La naturaleza de tal instituto, ha sido fijada por la Máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional, en breve reseña que se trae a colación:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta.”⁸

Luego, la normativa que rige su acaecimiento y cuya aplicación atañe al caso de marras, consagró lo siguiente:

“Artículo 89. Prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el

⁸ Sentencia C-997 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

En igual sentido, el artículo que prosigue en orden al citado, hace explícitas las circunstancias en las que opera la interrupción de la prescripción de la pena privativa de la libertad, entendiendo por tales: **(i)** la aprehensión del condenado por virtud de la sentencia o **(ii)** el que se lo haya puesto a disposición de la autoridad encargada de su ejecución.

Descendiendo al tema que ocupa la atención de esta Corporación, se tiene que impera establecer la procedencia del decreto de la extinción por prescripción de la sanción penal privativa de la libertad impuesta al señor **OSCAR CASTAÑO ARREDONDO**.

Dígase pues que, mediante sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, condenó al señor OSCAR CASTAÑO ARREDONDO, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de \$ 616.000, responsabilizándolo de la comisión del delito de “Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes”, por hechos acaecidos el siete (07) de junio de dos mil catorce (2014); a su vez, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgando un

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

período de prueba igual al de la pena principal, cumplidos los cuales se declararía extinguida la condena⁹.

Pues bien, como se avista y en aplicación de la normativa traída a colación en precedencia, en el caso bajo estudio el señor **OSCAR** no ha sido capturado para entrar a cumplir la pena de prisión que le fue impuesta, en tanto no ha sido posible su localización, a pesar de las actuaciones desplegadas por la jurisdicción.

En tal sentido, se tiene que la providencia condenatoria quedó ejecutoriada en la fecha de su emisión, en razón a que en su contra no se interpusieron recursos legales, es decir, el 23 de febrero de 2015; ahora, si bien la pena privativa de la libertad fijada en la providencia equivale a 32 meses de prisión, acorde con la normativa en cita, tal prescripción no podrá ser inferior al término de cinco años.

En consecuencia, realizados los cálculos del caso, se tiene que a la fecha, ya operó la prescripción de la sanción privativa de la libertad, en razón a que el 23 de febrero de 2020, se actualizó el lapso establecido en la normativa penal vigente, con el que contaba el Estado para hacer efectiva la pena impuesta al señor **CASTAÑO ARREDONDO** por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas.

⁹ Ver Folio 93 y siguientes del cartulario n.º 2.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

En tal sentido, y acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debe esta Magistratura de oficio declarar tal acaecimiento del término prescriptivo en favor del condenado en mención, respecto de la pena privativa de la libertad impuesta por el Fallador.

En mérito de lo señalado en este proveído, esta Magistratura revocará la decisión que declaró la extinción de la sanción penal decretada por el Juez primigenio, en tanto es claro que no podría haber operado la extinción de la condena, en virtud del artículo 67 del Código Penal, ya que el cumplimiento de la pena no puede computarse sin que el condenado haya suscrito la diligencia compromisoria para entrar a disfrutar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena acorde con lo descrito en párrafos precedentes y, en su lugar, se dispondrá la extinción de la sanción privativa de la libertad por prescripción, corroborada por esta Sala a la luz de las normas penales.

Respecto de la sanción de multa esta Sala no hará ninguna manifestación, por cuanto su conocimiento corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5.4. Acápito final

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

En esta oportunidad deberá la Sala indicar que el actuar del Juez Tercero Vigía de la Pena de Manizales, Caldas, al adoptar decisiones como el auto del 15 de mayo de 2019, con el cual ordenó dejar sin efectos el auto adoptado por ese mismo Despacho Judicial el 16 de abril de 2019, por medio del cual revocó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido al sentenciado, al no haber suscrito la respectiva diligencia compromisoria y por ende, cancelar la orden de captura expedida al interior de la causa penal, va en detrimento de los principios fundantes del sistema jurídico penal como lo son el debido proceso y la seguridad jurídica.

Por lo que se hace un llamado al Juez Ejecutor, por cuanto, esta Colegiatura ha evidenciado que sin medir consecuencias y sin sopesar los derechos fundamentales, de oficio ha revocado decisiones ya adoptadas por la Funcionaria que lo antecedió en el ejercicio del cargo y que fueron debidamente fundamentadas y enteradas a las partes, sin mediar explicación frente a tal actuar y conllevando a consecuencias como la que ahora se acreditó en el presente asunto.

En efecto, al haber dejado sin efectos el auto por medio del cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y al cancelar las órdenes de captura emitidas, ello de alguna manera influyó en que se haya perfeccionado el fenómeno de la

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

prescripción de la pena privativa de la libertad, al insistir que la sanción penal impuesta ya se ejecutó sin haber suscrito el acta compromisoria, soslayando la postura que ha tenido esta Sala Penal conforme a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, como se vio en párrafos anteriores.

Razón por la que se hace un llamado para que su actuar como Juez Ejecutor acuda a la normativa procesal de la ejecución de la pena y para que sus acciones y decisiones sean debidamente justificadas y argumentadas, de tal manera que no se afecten los principios rectores del ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas**, en **Sala de Decisión Penal**.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1597 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, a través del cual decretó la extinción de la sanción penal impuesta al señor **OSCAR CASTAÑO ARREDONDO**, conforme al artículo 67 del Código Penal. **En su lugar,**

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

SEGUNDO: DISPONER la extinción de la sanción privativa de la libertad por prescripción, de conformidad con lo acotado a lo largo del presente auto.

TERCERO: REMITIR las diligencias al juzgado de origen.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase:
Los Magistrados,

GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA

DENNY MARINA GARÓN ORDUÑA

Valentina Ríos González
-Secretaria-